



El empleo es de todos

Mintrabajo

14646451

Sincelejo, 28 de enero 2021

No. Radicado: 08SE202171700010000383
 Fecha: 2021-01-28 05:50:52 pm
 Remitente: Sede: D. T. SUCRE
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: CANDELARIA NAVARRO Y LILIANA LARA
 Anexos: 1 Folios: 1
 08SE202171700010000383

Al responder por favor citar este número de radicado



Señoras

CANDELARIA NAVARRO, LILIANA LARA

KR 10 D 51 10 URB. SEVILLA 4 ETAPA,

Email: candelarianavarro27@gmail.com

Sincelejo – Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 11EE2018717000100001620

Respetadas Señoras,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a las señoras **CANDELARIA NAVARRO, LILIANA LARA**, de la Resolución N° **0286** del 04 de Diciembre de 2020, proferido por la Coordinadora Grupo Prevención, IVC, Resolución Conflictos Conciliación, a través del cual se dispuso: sancionar al investigado de los cargos probados

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho (**8 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora Grupo Prevención, IVC, Resolución Conflictos Conciliación, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante El Director Territorial Sucre, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Técnico Administrativo

Anexo(s): ocho (8) folios Resolución 0286 del 04/12/2020.

Dar Respuesta al correo: oflores@mintrabajo.gov.co

Transcriptor: Gladimith A.

Elaboró: Gladimith A.

Revisó/Aprobó: Olga F.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 16 No. 23-26

Edificio La 16, Sincelejo - Sucre

Teléfonos PBX

(031) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14646451

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 11EE2018717000100001620 de 2018
Querellante: CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA
Querellado: HOME MEDICAL ASSISTANCE

RESOLUCION No. 0286
Del 4 de diciembre de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación De La Dirección Territorial De Sucre, en ejercicio de las facultades establecidas en la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el empleador **HOME MEDICAL ASSISTANCE**, identificada con el Nit. 900.910.783-8, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, en la calle 32 No. 15-148, Avenida Alfonso López, ante la queja presentada por las señoras **CANDELARIA NAVARRO y LILIANA LARA**, por la presunta evasión al sistema de seguridad social integral; no pago de prestaciones sociales y salario; así como por incumplir los requerimientos formulados por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, comisionada para la instrucción de la averiguación preliminar, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

A través de oficio radicado en este Despacho con el No. 11EE2018717000100001620 de fecha 16 de noviembre del año 2018, las señoras **CANDELARIA NAVARRO y LILIANA LARA**, presentaron ante esta entidad queja contra la empresa **HOME MEDICAL ASSISTANCE**, argumentando el no pago de prestaciones sociales, salario y evasión al sistema de seguridad social entre el período comprendido entre el día tres (3) de septiembre al diecinueve (19) de octubre de 2018.

Que, este despacho procedió a comisionar mediante Auto No. 0524 de fecha 9 de agosto de 2018 a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **JASMIN CASTRO POMBO**, para iniciar una averiguación preliminar contra la empresa **HOME MEDICAL ASSISTANCE**, tendiente a verificar los hechos denunciados por las señoras **CANDELARIA NAVARRO y LILIANA LARA**.

En virtud del auto comisorio, se libró el oficio No. 1975 de fecha 17 de diciembre de 2018, comunicándole al indagado el inicio de la actuación, la cual fue debidamente recibida por la empresa, tal como consta en la guía No. RA056348573CO de la oficina de correos 4-72, tal como consta en el folio 8.

De igual forma, mediante oficio No. 1975 de fecha 17 de diciembre de 2018, se requirió a la empresa **HOME MEDICAL ASSISTANCE**, para que enviara con destino a la averiguación preliminar: Copia de los contratos de trabajo que suscribió con las señoras **CANDELARIA NAVARRO y LILIANA LARA**; copia de la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral de las referidas señoras, constancia del pago de los salarios de septiembre y octubre de 2018, constancia del pago de las prestaciones sociales, vacaciones y entrega de dotación.

2
RESOLUCION No. 0286 del 4 de diciembre de 2020 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que, dicho empleador hizo caso omiso al requerimiento efectuado, a pesar de haberlo recibido según consta en la guía No. RA056348573CO según consta en folio 8.

Por lo anterior, este Despacho consideró pertinente formularle cargos a la empresa **HOME MEDICAL ASSISTANCE**.

A través, del oficio No.08SE2019717000100000382 de fecha 14 de marzo de 2019, se le comunica a la empresa **HOME MEDICAL ASSISTANCE**, la decisión de formularle cargos por la presunta vulneración de derechos laborales, ante el no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, salario, salarios, evasión al sistema de seguridad social; no entrega de dotación de calzado y vestido de labor e incumplimiento a los requerimientos formulas, enviándose dicha comunicación por la empresa de correos 4-72, pero no fue entregado, por lo que se procede a publicar en la página web del Ministerio del Trabajo, el día 9 de mayo de 2019. (folio 21).

Mediante Auto No.0660 de fecha 30 de agosto de 2019, se procede a la formulación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **HOME MEDICAL ASISTANCE**, identificada con el Nit. 900.910.783-8, enviándose oficio No. 707000-2851 de 30 de agosto de 2019, por la empresa de correos 4-72, la cual no fue entregada por "NO RESIDIR", por lo que se le envió el oficio No. 7070001-2951 de fecha 11 de septiembre de 2019, notificación por Aviso y en aras de garantizar el debido proceso, se publicó en la página web del Ministerio del Trabajo, el día 11 de septiembre de 2019, a la cuales nunca se presentó a notificarse de la investigación.

Que, mediante **Auto No. 0467 de 16 de noviembre de 2020**, se decretó la práctica de pruebas, el cual fue debidamente comunicado a través del oficio No. 08SE2020717000100001947 de fecha 24 de septiembre de 2020 y enviada por correo electrónico 4-72, recibido por guía No. E32028761-S, de fecha 25 de septiembre de 2020 y en él se le solicitaba aportar varios documentos: Copia del pago de las prestaciones sociales de las señoras CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA, a la terminación del contrato de trabajo, Copia del pago de los aportes a la seguridad social, de los señores CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA, Copia del pago de los salarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018, de los señores CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA, Copia de los contratos de trabajo de los señores CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA, Copia de la entrega de dotación de labor de los señores CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA, los cuales no envió la empresa investigada.

Que, mediante **Auto No. 0684 de 24 de noviembre de 2020**, se le da traslado al investigado para que presente alegatos de conclusión, el cual fue debidamente comunicado al investigado por correo electrónico 4-72, recibido por guía No. E35525524-S, de fecha 26 de noviembre de 2020, a través de la empresa de correos 472, vencido su término sin que el investigado se hubiese pronunciado.

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, debemos expresa que a la empresa investigada **HOME MEDICAL ASISTANCE**, identificada con el Nit. 900.910.783-8, se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, tal como se observa a lo largo de la investigación, ajustándonos nuestras actuaciones al principio de legalidad y garantizando el ejercicio de defensa que le asiste al investigado.

Traemos a colación la Sentencia C-593/14, que sobre el debido proceso señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio"

Se evidencia que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la empresa **HOME MEDICAL ASISTANCE**, identificada con el Nit. 900.910.783-8, iniciado mediante Auto No. 0660 de fecha 30 de agosto de 2019, cumple con el debido proceso, al haber efectuado el despacho todas las acciones legales tendientes a vincular de manera formal al proceso a la investigada, quedando bajo su responsabilidad la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

No queda duda que cada una de las actuaciones administrativas se ciñeron a la ley, quedando de presente que la investigada tiene pleno conocimiento de los cargos que le fueron imputados.

Que, la Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JASMIN CASTRO POMBO**, en la instrucción y trámite del proceso administrativo sancionatorio, le brindó todas las garantías procesales, legales y constitucionales al sujeto investigado, además de garantizarle los derechos constitucionales como el debido proceso.

Como prueba dentro de la investigación administrativa laboral obran:

1. La querrela administrativa laboral presentada por las señoras CANDELARIA NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.477.219 y LILIAN LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.695.313, radicada bajo el No. 11EE2018717000100001620 de 16 de noviembre de 2018, en contra de la empresa **HOME MEDICAL ASISTANCE**.
2. Auto de Tramite No. 0838 de fecha 12 de diciembre de 2018.
3. Oficio No. 7070001- 1974 de 17 de diciembre de 2018, a través del cual se le comunica al investigado la Averiguación preliminar.
4. Oficios No. 7070001-1975 de 17 de diciembre de 2018, en donde se le solicita al empleador **HOME MEDICAL ASISTANCE**, aportar varios documentos.
5. Oficio No. 08SE201971700010000382 de 14 de marzo de 2019, por el cual se le comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
6. Publicación en la página web del Ministerio del Trabajo, de fecha 9 de mayo de 2019
7. Auto de Cargos No. 0660 de 30 de agosto de 2019.
8. Oficio No. 7070001- 2850 de 30 de agosto de 2019, por el cual se le informa que se venga a notifica el procedimiento Administrativo sancionatorio.
9. Oficio No. 7070001 2951 de 11 de septiembre de 2019, se envía Notificación por Aviso en página electrónica o en lugar de acceso al público, publicado página web.
10. Publicación en página web del Ministerio de Trabajo, del oficio que comunica la notificación por Aviso, el día 11 de septiembre de 2019.
11. Oficio No. 08SE2020717000100001947 de 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se le comunica el Auto No. 0660 de 30 de agosto de 2019, para practicar pruebas y se solicita una serie de documentos al investigado.
12. Certificado del correo 4-72 electrónico recibido por guía No. E32028761-S de fecha 25 de septiembre de 2020.
13. Oficio No. 08SE2020717000100002954 de 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se comunica el Auto No.0684 de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se le comunica el periodo de Alegatos de conclusión.
14. Certificado del correo 4-72 electrónico recibido por guía No. E35525524-S de fecha 26 de noviembre de 2020.

La Empresa investigada, **HOME MEDICAL ASISTANCE**, no acreditó ninguna clase de documentación, es decir no aportó, Copia del pago de las prestaciones sociales de las señoras CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA, a la terminación del contrato de trabajo, Copia del pago de los aportes a la seguridad social, de las señoras CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA, Copia del pago de los salarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018, de las señoras CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA, Copia de los contratos de trabajo de las señoras

4
RESOLUCION No. 0286 del 4 de diciembre de 2020 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA, Copia de la entrega de dotación de labor de las señoras CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA.

La Empresa investigada, **HOME MEDICAL ASISTANCE**, no acreditó ninguna clase de documentación que demostrara que a las señoras CANDELARIA NAVARRO - LILIANA LARA, fueran afiliadas al sistema de seguridad en pensiones.

IV.- NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Analizado el acervo probatorio se puede colegir que en efecto la empresa **HOME MEDICAL ASISTANCE**, identificada con el Nit. 900.910.783-8, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, en la calle 32 No. 15-148, Avenida Alfonso López, vulneró los derechos como el acceso al sistema de seguridad social integral y reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a dichos trabajadores, trasgrediendo las siguientes disposiciones:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 19 del Decreto 692 de 1994. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de habersele solicitado dentro de la averiguación preliminar, aportar copia de la afiliación y los pagos al sistema de seguridad social, la empresa **HOME MEDICAL ASISTANCE**, no los acreditó.

Artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

La violación de la norma anterior se tipifica por no haber trasladado la empresa de los trabajadores y conductores de la empresa, los descuentos por pensión del salario de la trabajadora y lo concerniente a su aporte, al fondo de pensiones elegido por la trabajadora.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994,

"Artículo 25. Obligaciones del empleador en relación con las cotizaciones. Los empleadores están obligados a solicitar a los trabajadores que se vinculen a la respectiva empresa a partir del 1o de abril de 1994, que les informen por escrito, sobre el régimen de pensiones que desean seleccionar y la respectiva administradora. Lo anterior con el fin de efectuar oportunamente el pago de las cotizaciones y de no incurrir en las sanciones por mora.

En el evento de que el trabajador no manifieste su voluntad de acogerse a uno de los dos regímenes, o no seleccione la administradora, el empleador cumplirá la obligación de que trata el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, trasladando las sumas por concepto de aportes a cualquiera de las entidades administradoras del sistema general de pensiones legalmente autorizadas para el efecto, sin perjuicio de que, con posterioridad, el trabajador se traslade de régimen o de administradora".

El empleador, **HOME MEDICAL ASISTANCE**, al no aportar la documentación que le fue requerida a través de los oficios Nos. 7070001-1975 de 17 de diciembre de 2018 y 08SE2018717000100001947 de fecha 24 de septiembre de 2020, desconoce el artículo 486 del C.S.T., que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical

V.- RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo con los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios; prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Los bienes jurídicos tutelados, lo constituyen el salario; las prestaciones sociales y la seguridad social, los cuales se vieron afectados al no reconocersele y pagarle de manera oportuna la asignación salarial fijada a los querellantes; al cual debe acceder todo trabajador por la prestación directa de sus servicios y que le sirven para su sustento; igualmente por no acreditar la investigada haber cumplido con el pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Los querellantes, se vieron privados de acceder al sistema de seguridad social ante la falta de afiliación al sistema de pensiones por parte de la empresa **HOME MEDICAL ASISTANCE**, afectándose el bien jurídico Seguridad Social.

El trabajo se encuentra consagrado como un principio fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

*Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*¹

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción el numeral 7º del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con la "Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionatorio, traemos a colación las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

Sentencia C-699/15*El objeto del derecho administrativo sancionatorio es la prevención de las conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, a través de procedimientos que deben garantizar el debido proceso. En reiteradas ocasiones [103] la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de la responsabilidad administrativa, requiere que la infracción se haya realizado con dolo, o con culpa, como elemento que debe concurrir para la imposición de la sanción. En efecto, en la Sentencia C-597 de 1996, esta Corporación precisó que en materia sancionatoria administrativa está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa:*

"La Corte coincide con el actor en que, en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora."

La culpabilidad constituye un elemento subjetivo esencial sobre el cual se edifica la responsabilidad administrativa. En este orden también se sitúa la Sentencia C-089 de 2011, por la cual se juzgó la constitucionalidad del Artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, que establece la solidaridad entre el infractor de la norma de tránsito, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora. En dicha oportunidad la Corte se refirió a las exigencias que deben concurrir para la imposición de sanciones, a saber:

"La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad." (Subrayas fuera del texto)

De esta manera, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 29 y 150 Superiores, así como la jurisprudencia consolidada de esta Corporación, el primer contenido normativo es compatible con la Constitución, en tanto se limita a establecer los sujetos responsables de la sanción. Sin embargo, el establecimiento de la solidaridad entre tales sujetos, excede los cánones del debido proceso, ya que no consulta uno de los elementos esenciales en la determinación de la responsabilidad (el dolo y la culpa grave, son elementos sine qua non en la imputación de responsabilidad administrativa en esta materia).

En este punto del análisis conviene diferenciar la institución de la solidaridad del régimen de responsabilidad objetiva. Conforme a lo indicado en precedencia, la solidaridad [104] supone la existencia de una pluralidad de sujetos en las obligaciones o en lo deberes a cargo del administrado, que puede estar ubicada en la parte acreedora (solidaridad activa) o en el extremo deudor (solidaridad pasiva), y en términos prácticos implica que, a pesar de haber varios sujetos, la prestación es única. En el marco del derecho administrativo sancionatorio conlleva a que el deber de los sujetos con respecto a la sanción pecuniaria, pueda ser

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ejecutada por parte de la autoridad competente, persiguiendo a cualquiera de los obligados por el valor total de la correspondiente sanción.

Por su parte, el régimen objetivo consiste en una forma de determinación de la responsabilidad en la que se prescinde por completo de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en esta modalidad se atiende única y exclusivamente el daño producido, bastando este elemento para que su autor o autores sean responsables, cualquiera que haya sido su conducta y sin considerar aspectos subjetivos como la culpa^[105] o dolo.

Sobre la responsabilidad objetiva la Corte en Sentencia C-595 de 2010 determinó que, en materia administrativa, reviste un carácter excepcional y debe cumplir los siguientes requisitos:

"Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)."

Pero también se tendrá para la imposición de la sanción, el incumplimiento adoptado por la empresa para cumplir con los requerimientos que le fueron realizados por este Despacho y que se encuentran contemplados en el punto sexto del auto de formulación de cargos No.0660 del 30 de agosto de 2019.

Para la dosificación de la sanción, se tendrá en cuenta el valor dejado de cancelar por aportes de pensión de las señoras Candelaria Navarro y Liliana Lara, entre el día tres (3) de septiembre al diecinueve (19) de octubre de 2018, en concordancia con el valor mínimo fijado en la Ley 828 de 2003.

Por último, debemos expresar que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 120 de 2020, por medio del cual se creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social FIVICOT, como una cuenta especial de la Nación, sin personería y adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos serán aquellos que se recauden por las multas que impongan las autoridades del trabajo a partir del 1 de enero del año 2020, por violación de las normas laborales.

Que a través de la Circular Conjunta No. 0014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo con el SENA, establecieron que las sanciones impuestas con destino al SENA, que queden ejecutoriadas a partir del 1 de enero de 2020, serán cobradas y recaudadas por el Ministerio del Trabajo con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social FIVICOT, es decir, que la multa a imponer ya no se destinará al SENA, como se manifestó en el auto de formulación de cargos No.0106 del 8 de febrero de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **HOME MEDICAL ASISTANCE**, identificada con el Nit. 900.910.783-8, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, en la carrera 11 No. 26-03 apartamento 01 barrio centro de la ciudad de Montería (Córdoba) y correo electrónico gerenciahmaips@gmail.com, representada legalmente por el señor Manuel López Gerson o por quien haga sus veces, con multa de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803.00), por no atender los requerimientos formulados dentro del presente procedimiento sancionatorio y al no acreditar los pagos de salarios, prestaciones sociales y subsidio familiar de las querellantes, correspondiente a 24.65 UVT, conforme a lo señalado del Resolución 84 del 28 de noviembre de

8
RESOLUCION No. 0286 del 4 de diciembre de 2020 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), que regirá para el año 2020, en la suma de \$35.607.

El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), advirtiéndose al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de edicto conforme lo establece los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo en Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

pe.

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora Grupo Prevención, IVC,
Resolución Conflictos Conciliación

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E39028679-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Claudia Alicia Polo Castaneda <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Claudia Alicia Polo Castaneda <cpolo@mintrabajo.gov.co>)

Destino: candelarianavarro27@gmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Febrero de 2021 (10:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Febrero de 2021 (10:30 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO Radicación 11EE2018717000100001620 (EMAIL CERTIFICADO de cpolo@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

FAVOR DAR RESPUESTA UNICAMENTE AL CORREO: oflorez@mintrabajo.gov.co<mailto:oflorez@mintrabajo.gov.co>
OLGA FLOREZ VASQUEZ

Sincelejo, 28 de enero 2021

08SE2021717000100000383

Al responder por favor citar este número de radicado

Señoras

CANDELARIA NAVARRO, LILIANA LARA

KR 10 D 51 10 URB. SEVILLA 4 ETAPA,

Email: candelarianavarro27@gmail.com<mailto:candelarianavarro27@gmail.com>

Sincelejo - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Radicación 11EE2018717000100001620

CON COPIA A OLGA FLOREZ

FAVOR DAR RESPUESTA AL CORREO: oflorez@mintrabajo.gov.co<mailto:oflorez@mintrabajo.gov.co>

GLADIMITH ARRIETA PÉREZ

Técnico Administrativo

Dirección Territorial Sucre

Ministerio del Trabajo

Tel: 031 - 3779999 Ext 70030

Dir: KR 16 N° 23-26, Edificio La 16

Sincelejo - Sucre

[cid:c2ccdef3-bbaf-46f1-b181-75ed50063b5d]

Claudia Alicia Polo Castañeda

Ministerio del Trabajo

Dirección Territorial de Sucre

cpolo@mintrabajo.gov.co

Tel: (57 1) 3779999 EXT: 70020

Cel: (031) 3779999 EXT: 70020

Carrera 16 No. 23 - 26 Edificio la 16

Sincelejo - Depto de Sucre - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su